



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 291 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 14 JUL 2021



VISTO:

El Oficio N° 385-2021-UNTRM-R/VRAC, de fecha 05 de julio del 2021, mediante el cual, el Vicerrector Académico, remite el recurso de apelación presentado por la **Srta. Edidiane del Rosario Gutiérrez Fuentes**, contra la Resolución Vicerrectoral N° 023-2021-UNTRM/VFRAC, de fecha 28 de mayo de 2021, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

La Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 3° establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Asimismo, el artículo 8° establece que el **Estado reconoce la autonomía universitaria**. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: **8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.** 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. **8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.** 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios;

Que, el Artículo 32° son atribuciones del Rector (...) b) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 291 -2021-UNTRM/R

Que, el Artículo IV del Decreto Supremo N° 009-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento precisa: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...); asimismo, el Principio de legalidad, prescribe que, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en el Artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General inciso 2 establece que **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";**

Que, conforme al Artículo 217, numeral 217.1 de la Ley N° 27444, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos**, (...).

Que, en el Artículo 220° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 228.1 establece que **"los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado";**

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 258-2020-UNTRM/CU de fecha 14 de setiembre del 2020, se aprobó el Reglamento General de Admisión de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, el citado Reglamento General de Admisión, en su artículo 66 establece que el examen de admisión en la sede y filiales se aplicará en la misma fecha y hora programada. En ningún caso se concederá una nueva fecha a los postulantes que no se presenten o lleguen tarde al examen. Asimismo, el artículo 67° establece que, para garantía de la transparencia e imparcialidad, por ningún motivo se permitirá la entrada de los postulantes que lleguen después de la hora de ingreso establecida";

Que, mediante solicitud de fecha 16 de abril de 2021, la administrada **Edidiane del Rosario Gutiérrez Fuentes**, solicita rendir el examen de admisión toda vez que, al haber llegado dos minutos tarde no pudo realizarlo como correspondía;

Que, mediante Carta N° 01-2021-UNTRM-R/VRAC, de fecha 29 de abril de 2021, el Vicerrector Académico, da respuesta la solicitud antes descrita, adjuntado el Informe N° 021-2021-UNTRM/VRAC/DAYRA-OA-FLLS, donde la Dirección de Admisión, explica sobre la situación concreta respecto al examen de admisión de 2021, que corresponde a la administrada;



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 291 -2021-UNTRM/R

Que, mediante Escrito de fecha 17 de mayo del 2021, administrada **Edidiane del Rosario Gutiérrez Fuentes**, presenta recurso de reconsideración, solicitando que se adopte una decisión formal con respecto a su petición toda vez que, la carta como el informe, no resuelven su petición;

Que, mediante Resolución Vicerrectoral N° 023-2021-UNTRM/VRAC, de fecha 28 de mayo de 2021, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración, en concordancia con el artículo 66 y 67 de la Resolución de Consejo Universitario N° 258-2020-UNTRM/CU, que aprueba el Reglamento General de Admisión de esta Casa Superior de Estudios, y por no haber presentado nueva prueba según lo prescrito por el artículo 219 del TUO de la Ley N°27444;

Que, con Escrito de fecha 18 de junio del 2021, la administrada **Edidiane del Rosario Gutiérrez Fuentes**, presenta recurso administrativo de apelación, contra la RESOLUCIÓN VICERRECTORAL N° 023-2021-UNTRM/VRAC, de fecha 28 de mayo de 2021, solicitando se declare nula la misma y en consecuencia se le brinde el derecho de rendir un nuevo examen; por otro lado, solicita como pretensión subordinada, que se le devuelva el costo de S/ 250.00 soles correspondiente al examen de admisión;

De los antecedentes descritos, se observa que son tres los puntos que se debe de tener en consideración: **primero**, respecto a la procedencia del recurso de apelación; **segundo**, determinar si la resolución que resuelve el recurso reconsideración ha incurrido en alguna causal de nulidad conforme al Decreto Supremo N° 004-2021-JUS y si procedería rendir nuevo examen; **tercero**, analizar si mediante un recurso administrativo, procede la declaración de un derecho no peticionado al órgano instructor del procedimiento;

Se debe precisar que *cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (y la administración pública en general), debe hacerse siempre que exista ley expresa para declarar o denegar cualquier situación jurídica concreta, esto es, bajo el estricto cumplimiento del Principio de legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

El principio descrito anteriormente significa, "(...) en primer lugar, que la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa (...)" [Christian Guzmán Napurí, *Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS*. Pág. 230-231]. Es decir, la autoridad administrativa, al momento de emitir cualquier decisión (reflejados en actos administrativos o actos de administración), deberá tomar en cuenta que esté amparada en la ley de forma expresa;

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Al respecto, el artículo 218 del TUO de la LEY N° 27444 -Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, describe los recursos administrativos, entre ellos el recurso de apelación, refiere que, "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 291 -2021-UNTRM/R

Así, de la documentación adjunta tenemos que, la Resolución Vicerrectoral N° 023-2021-UNTRM/VRAC, es de fecha 28 de mayo de 2021; por lo que, si bien no se cuenta con las fechas exactas de notificación para determinar correctamente el plazo para apelar, se advierte que el plazo entre la emisión de la resolución que resolvió la reconsideración planteada y la fecha de presentación del recurso de apelación, no ha sobrepasado el plazo de 15 días hábiles; por lo que, el recurso administrativo de apelación deducido por la administrada EDIDIANTE DEL ROSARIO GUTIÉRREZ FUENTES, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley;

DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO RECONSIDERACIÓN HA INCURRIDO EN ALGUNA CAUSAL DE NULIDAD CONFORME AL DECRETO SUPREMO N° 004-2021-JUS Y SI PROCEDERÍA RENDIR NUEVO EXAMEN.

La administrada solicita que se declare la nulidad de la Resolución Vicerrectoral N° 023-2021-UNTRM/VRAC, de fecha 28 de mayo de 2021, que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración; por lo que, a fin de poder analizar el derecho invocado por la administrada, se considera necesario que deberá analizar la resolución a fin de determinar si se ha incurrido en alguna causal de nulidad del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444;

En ese sentido, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho:

- ❖ La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- ❖ El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ❖ Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- ❖ Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Así, respecto del primer requisito que causa la nulidad de un acto administrativo, se observa que la resolución materia de grado, ha sido resuelta en base a la Resolución de Consejo Universitario N° 258-2020-UNTRM/CU, de fecha 14 de setiembre de 2020, que aprueba el Reglamento General de Admisión de esta Casa Superior de Estudios; por lo tanto, dicho acto administrativo no ha contravenido ninguna norma general ni especial que pueda invalidarlo; máxime, si en el escrito de apelación, la recurrente no ha invocado o denunciado contravención a norma alguna;

Por otro lado, respecto a la segunda causal de nulidad, esto es, defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo, tenemos que, según el artículo 3 del Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece concretamente que son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia; el objeto y contenido; la finalidad pública; la motivación y el procedimiento regular. En el presente caso, la resolución recurrida, ha sido emitida por el órgano competente, esto es, por el Vicerrectorado Académico, en tanto que, éste fue el que emitió el primer acto administrativo el cual fue recurrido mediante recurso de reconsideración (misma autoridad que decidió el acto).



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 291 -2021-UNTRM/R

En cuanto al segundo requisito, tenemos que, el acto administrativo expresa su respectivo objeto y contenido, esto es, se determina de manera precisa sus efectos jurídicos, al declarar improcedente el recurso de reconsideración en merito a los artículos 66 y 67 del Reglamento General de Admisión, que disponen que no se podrá rendir nuevo examen cuando se llega después de la hora programada para ejercer el mismo, y además, porque no se recurrió en mérito a una nueva prueba.

Ahora, con respecto a la finalidad pública, se advierte que el acto administrativo se adecúa a las finalidades del interés público; estando a que la administrada solicita rendir nuevo examen (toda vez que llegó dos minutos tarde), de otorgarse lo que pretende, contravendría lo que dispone el Reglamento de General de Admisión (prohibición expresa), es decir, la normas prohíben de forma expresa que la administrada pueda rendir un nuevo examen (principio de legalidad).

A su vez, con respecto al requisito de la motivación, la resolución en apelación está debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Es decir, la resolución ha resuelto las pretensiones que la administrada solicitaba, esto es, rendir nuevo examen de admisión, el cual ha sido declarada improcedente, en mérito a lo que disponen los artículos 66 y 67 del Reglamento de General de Admisión de la UNTRM. Y finalmente, respecto al último requisito de validez (procedimiento regular), tenemos que, la resolución ha sido expresada en función al debido procedimiento, no se ha excedido en plazos, ha sido resuelto por la autoridad competente, ha seguido el trámite correspondiente.

Con respecto a las dos últimas causales de nulidad, tenemos que, el acto administrativo no es contrario al ordenamiento legal, en tanto ha sido emitido dando cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N° 258-2020-UNTRM/CU, de fecha 14 de setiembre de 2020, resolución que aprueba el Reglamento de General de Admisión de esta Casa Superior de Estudios.

Por lo que, que se advierte que la resolución materia de grado, no contiene alguna causal de nulidad para ser declarada nula, como consecuencia, el recurso administrativo de apelación deberá ser declarado infundado en este aspecto.

Sin perjuicio de lo antes descrito, se debe analizar la solicitud concreta de la administrada, tomando en cuenta que, en el recurso de apelación, la administrada requiere que se le permita rendir el examen de admisión extraordinario, toda vez que, al haber llegado con dos minutos de retraso, esta no pudo rendirlo;

En ese sentido, tenemos que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 258-2020-UNTRM/CU, de fecha 14 de setiembre de 2020, se aprueba el Reglamento de General de Admisión de esta Casa Superior de Estudios; señalando en su artículo 20° que están comprendidos en el examen de admisión extraordinario entre otros las personas con discapacidad. Asimismo, en el artículo 64 refiere que, "los exámenes de admisión en todas las modalidades a las que se refiere el presente reglamento, serán de tipo objetivo, con una duración de dos horas y treinta minutos". A su vez, el artículo 66 y 67 prescriben que, "el examen de admisión en la sede y filiales se aplicará en la misma fecha y hora programada. **En ningún caso se concederá una nueva fecha a los postulantes que no se presenten o lleguen tarde al examen.** Para garantía de la transparencia e imparcialidad, **por ningún motivo se permitirá la entrada de los postulantes que lleguen después de la hora de ingreso establecida**";

En el presente caso, tenemos que el examen estuvo programado para las 2.30 de la tarde, sin embargo, la administrada, según su manifestación, llegó dos minutos tarde, esto es, llegó a rendir el examen a las 2.32 de la tarde, por lo que, al haber llegado pasado la hora del examen, no se le permitió el ingreso. Por lo que se considera que la decisión de no permitirle el ingreso estuvo de acuerdo a Ley, que claramente





Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 291 -2021-UNTRM/R

indica que por ningún motivo se permitirá la entrada de los postulantes que lleguen después de la hora de ingreso establecido. Por lo que, al haber llegado dos minutos tarde después de la hora programada para el examen, la administrada se sujetaba a dicha regla, es decir, perdería el derecho a rendir el examen de admisión. Lo indicado tiene correlación con lo que dispone el artículo 4^a del citado reglamento, al indicar con claridad que **"la participación de un postulante en el proceso de admisión significa la total aceptación y sujeción al presente reglamento"**, esto es, aceptación de la regla contenida en el artículo 66 del Reglamento;

Por lo que, al haber llegado tarde, tal como ella misma manifiesta en su escrito de solicitud y en su recurso de reconsideración, no tiene amparo legal toda vez que, el artículo 66 de la norma antes citada contiene una prohibición expresa, al referir que, por ningún motivo se concederá una nueva fecha a los postulantes que no se presenten o lleguen tarde al examen, es decir, la norma no ampara la negligencia de la administrada;

Por lo que se considera que no corresponde amparar el recurso de la administrada toda vez que, cuando se presentó a rendir el examen de admisión, esta recurrió después de la hora programada, y que al estar establecido en el Reglamento General de Admisión que no es posible conceder nueva fecha a los postulantes que no se presenten o lleguen tarde al examen, el recurso de apelación de la administrada deviene en infundado.

ANALIZAR SI MEDIANTE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, PROCEDE LA DECLARACIÓN DE UN DERECHO NO PETICIONADO AL ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO:

Como se manifestó *ut supra*, la administrada ha indicado que no rindió el examen de admisión en tanto que, llegó dos minutos tarde a rendir el mismo, lo cual implicaría conforme al artículo 66 del Reglamento General de Admisión, infundado su recurso de apelación; sin embargo, advirtiendo que la primera pretensión de la administrada es infundada (solicitud de declarar la nulidad de la resolución del Vicerrector que resolvió su recurso de reconsideración), corresponde analizar la pretensión subordinada que ha planteado, esto es, la solicitud de devolución del costo de S/ 250.00 soles correspondiente al examen de admisión.

Que, conforme lo establece el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Es decir, de una lectura de dicho dispositivo, tenemos que el recurso de apelación se interpone contra un acto ya resuelto, y que, para esto, las pretensiones previamente deben haber sido solicitadas por el administrado, o por lo menos, que la autoridad del procedimiento o autoridad instructora, haya tenido la oportunidad de pronunciarse;

En el presente caso, la administrada solicita subordinadamente, que se le devuelva el costo de S/ 250.00 (doscientos cincuenta con 00/100 soles), correspondiente al examen de admisión, empero, dicha pretensión no fue analizada previamente por la autoridad instructora en tanto no fue solicitada por la administrada, siendo el recurso de apelación un mecanismo que se limita a revisar el acto y las pretensiones en ellas desarrolladas y/o analizadas, no corresponde amparar el recurso en este extremo. Máxime, si la devolución carece de objeto, en tanto que, la UNTRM no ha incumplido a algún deber – obligación; sino que, las consecuencias en ella sobrevenidas, han sido producto de la negligencia de la propia administrada. Debiéndose declarar improcedente el recurso de apelación en dicho extremo;



Rectorado

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 291 -2021-UNTRM/R

Que, estando a las consideraciones citadas y las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, al Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la administrada EDIDIANE DEL ROSARIO GUTIÉRREZ FUENTES, en el extremo que solicita la nulidad de la RESOLUCIÓN VICERRECTORAL N° 023-2021-UNTRM/VRAC, de fecha 28 de mayo de 2021, por los considerandos expuestos en la presente resolución y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66° y 67° del Reglamento General de Admisión de esta Casa Superior de Estudios, aprobado mediante Resolución Consejo Universitario N° 258-2020-UNTRM/CU.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la administrada EDIDIANE DEL ROSARIO GUTIÉRREZ FUENTES, en el extremo que solicita que se le devuelva la suma de S/ 250 .00 (Doscientos cincuenta con 00/100 soles), correspondiente al derecho de pago por examen de admisión.

ARTÍCULO TERCERO.-TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesada, de la forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Policarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCHV/R
CIR/MSG
Ymfm/Abg